

Señor

JUEZ SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN EL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dgonzalezjuridico@gmail.com

E.

S.

D.

Ref.- Radicación: **2018 – 00074**
Proceso Ejecutivo
Demandante: P&S VALCAS SOCIEDAD ANÓNIMA – GRUPO VALCAS S.A.
Demandado: LUIS HERNANDO LARA ROBAYO – WORLD WIDE SOLUTIONS SAS – SANDRA LUCIA ROBAYO REINA

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada del señor **LUIS ENRIQUE LARA TORRES**, quien ostenta la calidad de compañero permanente de la señora SANDRA LUCÍA ROBAYO REINA (Q.E.P.D.), demandada dentro del proceso de la referencia, de manera atenta solicito la **nulidad por indebida notificación** y la vulneración a los derechos a la defensa y contradicción de mi representado, conforme con los siguientes motivos:

1. Consagra el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso que es nulo el proceso en todo o en parte cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o aquellas que deban suceder en el proceso”.
2. Fue remitida al correo electrónico de mi poderdante, señor LUIS ENRIQUE LARA TORRES: comunicación denominada “CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”, sin embargo, no se anexó a dicho mensaje la demanda, ni sus anexos, ni el auto admisorio.
3. Al correo electrónico remitido a mi poderdante únicamente se anexó copia del auto del 3 de febrero de 2020 proferido por este estrado judicial.
4. Con todo y que el artículo 160 del Código General del Proceso estatuye que los citados, como en el presente caso, el señor LUIS ENRIQUE LARA TORRES, deben comparecer al proceso, lo cierto es que se debe realizar la notificación conforme con los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que implementó medidas tecnológicas y de comunicación en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional por virtud del COVID-19.

Es así cómo, la norma en comento estatuyó que las notificaciones personales pueden realizarse mediante remisión de correo electrónico, sin necesidad de citación previa o aviso físico o virtual, anexando la demanda,

los anexos, y el auto admisorio o el que libra mandamiento de pago ya que en este caso se trata de un proceso ejecutivo.

5. Sin embargo, no se cumplió con los requisitos propios del acto de notificación a mi poderdante, en los términos del Decreto 806 de 2020, ya que simplemente se remitió una comunicación en que se mezclan las normas relacionadas con la notificación personal en el Código General del Proceso y se limita a mencionar el artículo 8° del referido Decreto.
6. El Decreto 806 de 2020 fijó nuevas reglas y formalidades para la notificación personal, con ocasión de la emergencia decretada por el COVID-19, ya que la concurrencia a las sedes judiciales está restringida y con el cumplimiento del aforo y demás reglas propias de la nueva realidad, empero la comunicación remitida a mi representado no cumple con las formalidades propias de dicho acto.
7. Nótese que al correo remitido a mi poderdante no fue anexada la demanda, ni sus anexos, ni el auto admisorio, o en este caso el auto que libró mandamiento de pago, y demás decisiones o documentos de trascendencia para que se ejerza en debida forma el derecho a la defensa y contradicción de mi representado.
8. Frente a lo anterior, es evidente la vulneración de las garantías fundamentales del señor LUIS ENRIQUE LARA TORRES, ya que no puede contestar la demanda y/o presentar excepciones, ya que no cuenta con las piezas procesales indispensables para el efecto.
9. No puede obligarse a mi representado a pronunciarse sobre una demanda que no conoce, sobre un auto admisorio al cual no ha tenido acceso y sobre un título base de ejecución que hasta el momento le ha sido a él velado.

Ahora, en punto del debido proceso de manera pacífica ha delimitado su alcance la Honorable Corte Constitucional, y recientemente, en la sentencia C-034 del 29 de enero del año 2014, sostuvo:

“En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho

previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.¹ (Se subraya)

Sobre el tema, la Corte Constitucional² puntualizó:

“El derecho al debido proceso establecido en el art. 29 superior es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Contempla como uno de sus principios medulares el de la publicidad de los actos y decisiones que en aquellas se expidan.

En efecto, los actos de comunicación procesal constituyen un medio eficaz para que las partes vinculadas y las personas legitimadas para intervenir en el respectivo proceso conozcan acerca del desarrollo del mismo así como sobre el contenido de las decisiones que en él se profieren. De manera, entonces, que su práctica se encuadra dentro del desarrollo del principio antes mencionado de la publicidad de los actos procesales, lo que configura una garantía de la defensa de los derechos e intereses allí debatidos y de contradicción contenidos dentro del marco del debido proceso. (Ver la sentencia T-361 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Así las cosas, de la vigencia del principio de publicidad aplicado a los actos procesales se pueden resaltar tres aspectos principales:

1. Uno de ellos es el referido a los destinatarios de la comunicación de un determinado acto o decisión producidos por una autoridad dentro de un proceso, en el sentido de que debe predicarse una publicidad efectiva de los mismos respecto de las partes o de las personas legitimadas para intervenir en el proceso, para garantizarles la protección de derechos con rango constitucional, como a la defensa y contradicción.

2. Otro, es el atinente a la definición de la forma que debe adoptar la publicidad de los actos particulares de las resoluciones proferidas por las autoridades públicas, en aras de la eficacia de lo propuesto con ella, en tanto que para la misma existe una amplia libertad de configuración del legislador, dentro del entorno de la protección de los derechos de defensa y contradicción mencionados, y con respaldo en el mismo art. 29 superior, que somete todo proceso a la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

3. El tercer aspecto atañe a la realización en debida forma de la comunicación del acto procesal o de la decisión a informar a la parte o tercero legitimado para intervenir en el proceso, para efectos de la certeza sobre su contenido y alcances, así como del momento en que se realizó el acto o se profirió la decisión, los recursos que proceden y los términos de la ejecutoria de las resoluciones, para efectos de su validez o nulidad, así como en relación con la idoneidad que debe presentar la comunicación para alcanzar el respectivo fin, en lo que hace a materias referentes a la oportunidad de su realización y del nacimiento de las consecuencias jurídicas que le han sido atribuidas”.

Al respecto, esta Corporación señaló:

¹ Ver, sentencias C-096 de 2001 (MP. Álvaro Tafur Galvis), C-1114 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño. SV. Marco Gerardo Monroy Cabra, Rodrigo Escobar Gil, Eduardo Montealegre Lynnet. SPV. Clara Inés Vargas Hernández y Manuel José Cepeda Espinosa) y AV. Manuel José Cepeda Espinosa), C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-012 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo) y C-016 de 2013 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-956 de 1999

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

“La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente –con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía” (sentencia T-099 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.) (Se subraya)

Por lo anterior, solicito se decrete la nulidad por indebida notificación de mi representado, con fundamento en el N° 8° Art. 133 Código General del Proceso, con la finalidad de que se surta en debida forma.

Del señor Juez,



CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO

C.C. 52'149.753 de Bogotá

T.P. 93.395 del C.S de la J.

e-mail: inmalve.clb@gmail.com * Cel. 316 3758258

Calle 12B No. 8-23 oficina 709 Bogotá